

El Lic. Gilberther Calderón Alvarado, Procurador de la Ética Pública y la Licitación, y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría, mediante Opinión Jurídica OJ-026-2006 de fecha 03 de marzo de 2006, dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen que en dicho proyecto de ley no se encuentran inconsistencias relacionadas con nuestro ordenamiento jurídico, haciéndolo más bien acorde con la Convención de la Especialización de la Información Niñez y la Adolescencia, así como favoreciendo los intereses de los niños y adolescentes del cantón de Pérez Zeledón.

**UNIDAD DE DOCUMENTACION**

**Opinión Jurídica: 027 - 2006 Fecha: 03-03-2006**

**Consultante:** Elvia Navarro Vargas  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras  
 Katia Vega Sancho  
**Temas:** Pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social. Derecho a la pensión bajo el régimen administrado por la C.C.S.S.. Derecho fundamental. Requisitos para el disfrute correspondiente.

*Mediante Oficio No. NAZ0062-05 de 16 de junio del 2005, la Diputada del Partido Independiente, Msc. Elvia Navarro Vargas, consulta si "Puede un funcionario público después de acogerse a la movilidad laboral gestionar un trámite de Vejez ante la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo que ha cumplido con la edad y las cuotas a dicha pensión?"*

Previo estudio al respecto, la Procuradora Luz Marina Gutiérrez Porras, y Licda Katty Vega Sancho, mediante la opinión jurídica N° OJ-027-2006 de 03 de marzo de 2006, concluye, que "si un funcionario se ha acogido al Régimen de la Movilidad Laboral, establecido en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, (Ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984, cuya finalidad primordial consiste en ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública) puede tramitar su pensión bajo el régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, si reúne los requisitos que establece el artículo 5 del vigente Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte."

**Opinión Jurídica: 028 - 2006 Fecha: 06-03-2006**

**Consultante:** Silma Bolaños Cerdas  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Iván Vincenti Rojas  
**Temas:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Proyecto de ley. Sujeción a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Razonabilidad de la exclusión. Conceptos de tasas, precios y tarifas.

*La Licda. Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, remite el proyecto de ley que se tramita en expediente 15.281, y que se denomina "REFORMA DE VARIOS ARTICULOS DE LA LEY NO. 7593, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS".*

El Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador Administrativo, mediante opinión jurídica N° OJ-028-2006, de 6 de marzo de 2006, concluye:

De conformidad con las observaciones expuestas, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley puesto en nuestro conocimiento, presenta una propuesta de regulación que convendría someter a consideración de la Sala Constitucional, con el fin de establecer su conformidad con el Texto Fundamental.

Se resaltan, por otra parte, inconsistencias atinentes a la técnica legislativa y a la armonía que debería guardar el proyecto con respecto a otras normas de rango legal. Sin embargo, dado que el presente pronunciamiento constituye una Opinión Jurídica no vinculante, estos aspectos son de resorte exclusivo de la discrecionalidad legislativa, y serán los Sres. Diputados los que resuelvan en definitiva sobre ellos.

**Opinión Jurídica: 029 - 2006 Fecha: 07-03-2006**

**Consultante:** Luis Mastroeni Villalobos  
**Institución:** Instituto Nacional de Seguros  
**Informante:** Andrea Calderón Gassmann  
**Temas:** Contrato de dedicación exclusiva. Alcances. Posibilidad de ejercer otras actividades a nivel privado. INS.

*El Gerente del Instituto Nacional de Seguros consulta el criterio de esta Procuraduría General sobre si un funcionario que ha suscrito con la institución un contrato de dedicación exclusiva, puede ejercer, a nivel privado, otras labores ajenas a la profesión que ostenta y el cargo que ocupa.*

Mediante la opinión jurídica N° OJ-029-2006 de 7 de marzo de 2006, la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, luego de hacer un recuento de los antecedentes relacionados con el tema, evacua la consulta en los siguientes términos:

En el contrato de dedicación exclusiva la regla es que exista una dedicación completa a la función pública, pues mediante este régimen contractual la Administración pretende, por razones de interés público, contar con un personal dedicado "exclusiva y permanentemente a la función estatal, que lo convierta en una fuerza de trabajo idónea y más eficiente".

Por lo anterior, la tesis de principio es que resulta improcedente para el funcionario desempeñar simultáneamente varios empleos incluyendo labores a nivel privado- dada la inhabilitación funcional que surge a partir del compromiso de dedicarse totalmente a la función pública, con exclusión de cualquier otro trabajo, todo ello en beneficio de los intereses públicos, lo cual, en el caso sometido a consulta, resulta concordante con lo dispuesto expresamente en los términos del contrato y la Convención Colectiva de Trabajo del INS.

**Opinión Jurídica: 030 - 2006 Fecha: 13-03-2006**

**Consultante:** Randall Quirós Bustamante  
**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes  
**Informante:** Fernando Castillo Víquez  
**Temas:** Principio de legalidad. Alcance. Construcción de puentes peatonales por parte de privados. Contraprestación del estado. Publicidad discreta. Contratación administrativa. Competencia prevalente, exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República.

*Mediante carta del 30 de enero del 2006, el Lic. Randall Quirós Bustamante, ministro de Obras Públicas y Transportes, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:*

*"¿Resulta lícito el desarrollo de la actividad de construcción de puentes peatonales y su mantenimiento por parte de empresas particulares, previamente autorizadas y cuyas labores deben desarrollarse conforme a las disposiciones técnicas que emita este Ministerio, pudiendo como contraprestación exhibir publicidad discreta en los términos que autorice dicho Ministerio, todo ello a la luz del Decreto 29253-MOPT y en particular de su artículo 2° en cuanto define el mobiliario urbano, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas que adicionalmente se emitan?"*

*En cuanto al concepto de publicidad 'discreta', ¿sería necesario no sólo incluir su definición (genérica) dentro del artículo del proyecto de reglamento atinente a esta actividad que se elabora sino, además, para cada actividad lícita que se desarrolle dentro del derecho de vía definir su contenido aproximado en cada caso?. Lo anterior tomando en cuenta que la cantidad de publicidad variaría dependiendo de la actividad de que se trate: no es lo mismo ni la cantidad ni el tamaño de la publicidad en el caso de la nomenclatura vial, por ejemplo, respecto al caso de las casetas para el transporte público. Por tratarse de permisos para el uso de bien de dominio público (derecho de vía) con fines primordialmente públicos, ¿en el caso de los puentes peatonales, su otorgamiento debe seguir siendo por la vía de simple autorizaciones (con arreglo a las disposiciones del reglamento) o resulta un mejor instrumento el concurso público?"*

Este despacho, mediante opinión jurídica N° OJ-030-2006 de 13 de marzo de 2006, suscrita por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Sobre el tercer aspecto consultado se declina ejercer la función consultiva, pues la Asesoría Legal no lo aborda y es una materia en la cual la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente.  
 2.- Es conforme al ordenamiento jurídico mediante los mecanismos que éste prevé la construcción de puentes peatonales y su mantenimiento por parte de particulares, pudiendo estos como contrapartida del Estado exhibir publicidad discreta en estos, en los términos que autoricen las autoridades competentes, y sin perjuicio de las reglamentaciones específicas que se emitan para garantizar la visibilidad, la seguridad o la perspectiva panorámica de los conductores y peatones.

3.- La definición genérica o su definición específica para cada tipo de actividad de la "publicidad discreta" en el reglamento ejecutivo es un asunto de política gubernamental.